

Al Despacho de la Señora Juez hoy 12 de mayo de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

ALIM. 2021-514

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada del señor KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA contra el auto de fecha 25 DE ABRIL DE 2022 mediante el cual este Despacho fijó fecha y decretó pruebas por dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada el recurso en lo siguiente:

“1. La suscrita tiene conocimiento que la documentación presentada por la demandante ha sido alterada con el fin de demostrar gastos superiores a los actuales que tienen las menores y así solicitar un incremento o mantener la actual cuota alimentaria.

2. Las pruebas se allegan o se solicita de oficio, como la carga probatoria de esta situación recae en la parte demandante, se requiere de manera importante que entonces se DECRETE DE OFICIO que la parte demandante ALLEGUE EL TÍTULO PROFESIONAL DE DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA y las consignaciones y/o transferencias bancarias para el pago que indica se realizó a la persona contratada, cabe resaltar que la misma es familiar de la demandante en calidad de sobrina y que se tiene conocimiento que sus servicios educativos son deficientes al punto que la menor ZOE tiene bajo rendimiento académico.

4. De igual manera se tiene conocimiento que el contrato de arriendo fue alterado y modificado al fin de justificar gastos económicos, ya que la vivienda es familiar y pertenece a la madre de la demandante, quien vive en el primer piso de esta casa.

Los juicios deben ser contradictorios, se deben presentar pruebas que deben ser controvertidas, y se debe ordenar las que se requieran para el objeto de la misma, la pertinencia de estas pruebas es con el fin de demostrar la ilegalidad de las mismas, y conducen a mostrarle a su despacho que la demandante está aduciendo gastos no reales con el fin de mantener y solicitar una cuota alimentaria para las menores.

Con sustento en lo anterior solicita lo siguiente:

“Reponer la decisión del auto de fecha 25 de abril de 2022 y que se decrete de oficio que la parte demandante allegue los siguientes documentos:

- 1. el título profesional de docente de básica primaria*
- 2. las consignaciones y transferencias del pago del servicio educativo, o que se decrete el testimonio de la señora Margareth Naikerly Borda Cristancho.”*

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el traslado ordenado por ley a la parte demandante a fin de que se pronunciara por el término de ley, tiempo dentro del cual la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, la parte demandada interpone el recurso de REPOSICION concretamente contra el auto del 25 de abril de 2002, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., y en virtud de lo dispuesto en la norma procedió al decreto de las pruebas a practicar y tener en cuenta en dicha audiencia.

Sustenta el recurso la apoderada en razones exclusivamente personales que dice tener en cuanto a la sospecha de que la parte actora ha alterado el contenido de los documentos presentados, los que en el auto atacado se dispuso tener en cuenta.

Expresa que el objetivo de tal alteración radica en el propósito de la actora de aumentar el monto de los gastos de los hijos menores con el fin de tener éxito en el aumento de la cuota alimentaria, o por lo menos mantener el monto de la actual.

Indica que en los procesos las pruebas se allegan o se solicitan de oficio, y por eso quiere que este Despacho decrete de oficio pruebas para requerir a la demandante la presentación de los documentos que ella considera necesarios para tomar la decisión final, indicando que el contrato de arrendamiento también es alterado.

Concluye que los juicios deben ser contradictorios y que las pruebas presentadas deben ser controvertidas y pertinentes, por lo cual no deben admitirse los documentos por ella mencionados que se pretenden utilizar para la fijación de una cuota alta con gastos no reales.

Al respecto el Despacho debe aclarar a la apoderada que es deber del juzgador ceñirse a las normas procesales, concretamente al artículo 392 del C.G.P., que se sustenta en el artículo 372 del mismo estatuto, cuando dispone que en los procesos verbales sumarios

“Artículo 392.- Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código en lo pertinente. En el mismo auto en que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En este caso al emitir el auto atacado, de fecha 25 de abril de 2022, el Despacho cumplió estas disposiciones, y al referirse a las pruebas decretadas de la parte demandante dispuso lo siguiente:

“DOCUMENTALES Tener como tales las arrimadas con el escrito de demanda a las que se dará el valor legal correspondiente al momento de fallar este asunto.”

Así las cosas, de antemano no puede objetar la parte impugnante el decreto de pruebas con el argumento de que estos documentos han podido ser alterados por su contraparte, pues el Despacho en ningún momento ha expresado que les está dando plena credibilidad y validez, sino que está diciendo concretamente que se les dará el valor legal que corresponda.

Debe indicarse a la apoderada recurrente que es precisamente en el desarrollo de la audiencia, y con la práctica de las pruebas solicitadas por ellas, que se va a producir la contradicción de las mismas, para comprobar o no las aseveraciones de alteración de documentos.

Los reparos presentados por la abogada frente a la validez o no de los documentos no pueden tramitarse por la vía de interponer recursos frente al auto que decretó las pruebas, porque en esta providencia no se está haciendo ninguna valoración de las mismas. Cosa distinta sería el caso de que el Despacho hubiera negado la práctica de algunas solicitadas, pues eso sí podría alegarse en impugnación.

Tampoco es viable, como lo pretende la apoderada, que el juzgado proceda a decretar pruebas de oficio, pues como lo indica la norma transcrita, es a criterio del Despacho que se decretan las pruebas de oficio, nunca es a solicitud de las partes por cuanto ellas tienen la posibilidad de solicitarlas, sea en la demanda o en la contestación de la misma.

Y si la parte demandada quería que se recibiera el testimonio de la persona que asoma en el recurso, ha debido incluirla como declarante en el escrito de respuesta de la demanda, y no pretender que el Despacho le subsane tal omisión, menos por la vía de decreto de PRUEBAS DE OFICIO.

Así las cosas, y por las razones indicadas, el Despacho considera que NO PROSPERA el recurso de reposición interpuesto, y por tanto se mantendrá la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

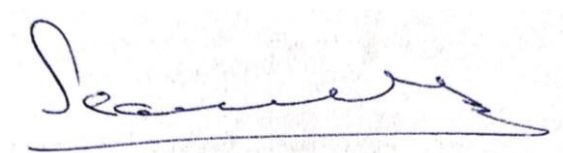
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER las decisiones emitidas por este Despacho en auto de fecha 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que se continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ
CBR